

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1182/2015.

**ACTOR:** MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de aclaración de sentencia promovido por Mario Enrique Pacheco Ceballos, quien fue actor en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1182/2015.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el incidentista hace en su escrito respectivo de aclaración de sentencia, así

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1182/2015**

como de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, Mario Enrique Pacheco Ceballos promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional, en el expediente SX-JDC-539/2015 y acumulados, en el sentido de desechar las demandas, en razón de que el acto reclamado se había consumado de modo irreparable, dado que la pretensión de los actores consistía en la reparación del procedimiento partidista de selección de candidatos, una vez transcurrido el registro de candidatos ante la autoridad correspondiente y superada la etapa de preparación de la elección, con motivo de la celebración de la jornada electoral ocurrida el primer domingo de junio.

**2. Sentencia de Sala Superior.** El ocho de julio de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio ciudadano al rubro citado, en los términos siguientes:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda promovida por Mario Enrique Pacheco Ceballos.

**II. Incidente de aclaración de sentencia.** Mediante escrito de dieciséis de julio de dos mil quince, recibido el veinte siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior Mario Enrique Pacheco Ceballos, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional y precandidato a diputado local por el principio

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1182/2015**

de representación proporcional del ese instituto político, promovió incidente de aclaración de la sentencia descrita en el resultando que antecede.

**III. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos procedentes.

**IV. Recepción.** El veintitrés de julio del presente año, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López tuvo por recibida la documentación y expedientes, ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente a fin de elaborar el proyecto respectivo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79 y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 97, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en términos de la jurisprudencia de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL**

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1182/2015**

**SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE  
DISPONGA EXPRESAMENTE<sup>1</sup>.**

Lo anterior, porque se trata de la aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Superior, al resolver el juicio al rubro indicado.

**SEGUNDO. Cuestión incidental.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Conforme con el criterio de esta Sala Superior, **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE<sup>2</sup>**, la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

**a.** Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;

**b.** Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/2005. Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 103 a 105.

<sup>2</sup> Ídem.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1182/2015**

- c.** Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- d.** Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e.** La aclaración forma parte de la sentencia;
- f.** Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g.** Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la parte medular del incidente promovido consiste en lo siguiente:

El actor incidentista solicita se aclare la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en la sesión pública de ocho de julio de dos mil quince, porque desde su punto de vista no se actualiza la causal de improcedencia para desechar su demanda.

Lo anterior, sobre la base de que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del domingo veintiuno al martes veintitrés de junio, siendo que ese último día fue que depositó la demanda en la mensajería DHL EXPRESS, y recibida al día siguiente veinticuatro de junio, ante la autoridad responsable.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1182/2015**

En ese contexto, el incidentista pide que “...*en caso de que se haya emitido la sentencia apreciando los hechos de manera distinta a como realmente ocurrieron se dicte un nuevo resolutivo entrando al estudio de la demanda presentada...*”.

Como se puede apreciar, a través de la aclaración en análisis, el incidentista pretende esencialmente, que esta Sala Superior realice una nueva valoración de la problemática planteada en su oportunidad, con la finalidad de que después de una revaloración de hechos, se emita una nueva determinación en la que se estudie el fondo de la cuestión planteada en la demanda primigenia.

Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, los planteamientos del incidente de aclaración de sentencia en que se actúa, no se ajustan y, por el contrario rebasan, los extremos sobre los cuales resultan procedentes tales incidentes, atento a la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, así como a los dispositivos jurídicos que regulan, solicitudes como la aquí planteada.

Ello es así, porque no obstante que el incidentista manifiesta expresa y repetidamente en su escrito incidental que lo promueve, con la intención de que se aclare lo que a su juicio es un error de apreciación de los hechos, esta Sala Superior advierte que su verdadero propósito es inconformarse en contra de las consideraciones que, sobre el particular, sostienen el fallo cuya aclaración se solicita.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1182/2015**

Lo anterior es así, ya que su pretensión final consiste en que esta Sala Superior adopte una nueva determinación, con el fin de que se reencauce su demanda en la vía de reconsideración y se entre al estudio de fondo del asunto que planteó a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado; y que, por consecuencia, modificaría lo resuelto en el juicio al que recayó la sentencia definitiva de ocho de julio del año en curso.

De lo anterior se colige que las consideraciones y razonamientos que el incidentista expone y por ende, sugiere que esta Sala Superior realice implicarían una modificación de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el fondo del asunto.

Esto, porque mediante la aclaración que se resuelve, el incidentista pretende que este órgano jurisdiccional cambie las consideraciones que sirvieron de sustento al momento de dictar la sentencia de mérito y que, aunado a lo anterior, se modifique lo resuelto en el presente asunto, lo cual jurídicamente no es posible.

Con base en todo lo expuesto y teniendo en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, pero de ninguna forma busca alterar lo resuelto por la Sala competente, entonces es inconcuso que, si en el caso particular, a pretexto de la aclaración de sentencia que aquí se conoce, se advierte

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1182/2015**

que el promovente en realidad pretende inconformarse contra lo ahí decidido, en tanto pide que se reexamine lo decidido y se arribe a una determinación distinta a la ya pronunciada, es dable afirmar que la materia del presente curso no corresponde a un incidente de las características que se afirma promover.

En consecuencia, como el incidente de mérito tiene como propósito fundamental combatir lo resuelto por esta Sala Superior, se concluye que no ha lugar a aclarar la sentencia de ocho de julio del presente año emitida en el juicio al rubro citado.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** No ha lugar a aclarar la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-1182/2015**, emitida por este órgano jurisdiccional el ocho de julio del presente año.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral



**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1182/2015**

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**